



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0237 /2019

**ANTOFAGASTA,** 01 OCT 2019

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 052/2011 de fecha 9 de marzo de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Ampliación de la Subestación Calama 220 kV**", en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N recepcionada con fecha 04 de septiembre de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Christian Olave Torres, representante legal de la **Compañía General de Electricidad S.A.** (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Ampliación en Subestación Calama**" (en adelante el "Proyecto").
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; ; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Christian Olave Torres, en representación de la Compañía General de Electricidad S.A, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Ampliación en Subestación Calama**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Normalización de la conexión del transformador 220/110 kV existente para realizar una conexión doble barra- doble interruptor, mediante la incorporación de dos equipos híbridos.

- b) Ampliación de un paño de 110kV, mediante la extensión de paños a barra de transferencia, la rotación del actual paño seccionador, la instalación de un tercer transformador 110/23 kV y la incorporación de un nuevo paño.
- c) Construcción de un nuevo edificio para la instalación en su interior de cuatro celdas encapsuladas de 23 kV.
- d) Con relación a las modificaciones descritas anteriormente, estas ocuparan una superficie de 2,43 ha, dentro del predio donde se encuentra la Subestación Calama, cuya superficie evaluada ambientalmente es de 52.000 m<sup>2</sup>, según la Resolución de Calificación Ambiental N°52 de 2011.

Coordenadas de localización de las modificaciones a Subestación Calama

Vértice	UTM Datum WGS 84, Huso 19S	
	Este (m)	Norte (m)
V1	507.819	7.519.757
V2	507.806	7.519.707
V3	507.807	7.519.707
V4	507.959	7.519.776
V5	507.968	7.519.812
V6	507.901	7.519.830
V7	507.878	7.519.742
V8	508.063	7.519.749
V9	508.035	7.519.641

- e) Las modificaciones del proyecto original no implicarán aumentar el consumo de insumos y no provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la presente Ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
  3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.

"g. 1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El Proyecto en consulta tiene por objetivo optimizar el actual funcionamiento de la Subestación Calama, a través de adecuaciones que otorguen una mayor flexibilidad de operación de los patios existentes de 220 kV y 110 kV, acciones que tiene por objetivo el aumento de capacidad de transformación y la flexibilidad de la operación de los patios de 220 kV y 110 kV.

Por lo tanto, las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 30 del Reglamento del SEIA.

g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

El Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, así como tampoco genera nuevos impactos, ya que se emplaza en su totalidad, en áreas que se encuentran evaluadas y aprobadas ambientalmente por medio de la RCA N° 52/2011, y en las que no se registró a la presencia de elementos bióticos o de patrimonio cultural arqueológico. De esta manera, la construcción del proyecto en consulta no intervendrá áreas no evaluadas ambientalmente. Por otro lado, las emisiones atmosféricas y de ruido generadas por el Proyecto no son significativas, se generarán en un periodo acotado de tiempo (6 meses) y focalizado solo en el área de la subestación. Durante la operación, las emisiones de ruido y campos electromagnéticos cumplen con la normativa vigente.

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **"Ampliación en Subestación Calama"** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### RESUELVO:

1. El proyecto **"Ampliación en Subestación Calama"** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de



las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor **Christian Olave Torres** en representación de la **Compañía General de Electricidad S.A**, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
- Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

DLR/NMM/DTZ/dtz  
DISTRIBUCIÓN:

- Atte. Señor Christian Olave Torres. Dirección: Av. Presidente Riesco 5561, piso 14, Santiago. colave@cge.cl
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. ID PERTI-2019-3134